

Juicio No. 08101-2014-0150

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA UNICA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.**

Esmeraldas, martes 28 de junio del 2022, las 11h52. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Abg. Carlos Vinicio Aguirre Tobar juez ponente, y los doctores Fernando Otoyá Delgado e Iván Guerrero Drouet. de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 178 de la Constitución de la República, en concordancia con las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; en lo principal: el señor Italo Estupiñán Angulo interpone recurso de apelación a la sentencia de fecha 24 de febrero del 2014 a las 15h47, emitida por el Abg. Hayro Cervantes Astudillo, que rechaza la Acción de Protección propuesta en virtud de aquello, este Tribunal de la Sala realiza las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El señor Italo Estupiñán Angulo, presidente encargado del Centro Agro Artesanal ni un Paso Atrás, acude para presentar la siguiente acción, en resumen manifiesta: "Este centro tiene vida jurídica desde el año 1980 que mantuvimos en posesión libre, tranquila y con el ánimo de señor y dueño la Isla "La Burrera", hasta que el Gobierno Nacional a través de la Secretaria de Tierras el MAGAP, que nos vendieron las tierras, según consta en las escrituras el 20 de julio del 2012. Se demanda al señor José Eleuterio Ayoví Medina presidente del centro agro artesanal "Ni un paso atrás", por usurpación de las funciones del Presidente de la Organización. Todos los campesinos que tenemos pequeños metros de tierras en la isla logramos firmar un proyecto modelo para Esmeraldas con MAGAP, con capitales no reembolsables donados por la República de Japón, con la condición de que el MAGAP nos abastecía de insumos, animales de buena raza para cría y desarrollo agroindustrial de la BURRERA, pero el presidente de la organización José Eleuterio Ayoví Medina sin dar a conocer a los socios del Centro Agro Artesanal "Ni un paso atrás" muchos de los movimientos que se venía realizando ante diferentes organismos del estado, sin el conocimiento de las bases de la organización, sin autorización alguna dejando insubsistentes las comisiones, y negociando a cuenta y riesgo de él como presidente. El día 24 de agosto del 2013 se resuelve en asamblea sancionar al presidente del Centro Agro Artesanal "Ni un paso atrás" el señor José Eleuterio Ayoví Medina. Y de dicho modo impugnamos todo lo actuado por este señor hasta la presente fecha, esta acción de protección es con el fin de evitar la vulneración de nuestros derechos de conformidad con el art. 10, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador". También se solicita se ratifique como presidente del centro al señor Italo Estupiñán Angulo.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con las previsiones legales de los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la **Constitución** ecuatoriana prevé que *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que las autoridades y los jueces estamos obligados a cumplir, cuando se inicia un proceso sea de índole administrativa o jurisdiccional. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 íbidem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

En materia de acciones constitucionales, el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas nos dice que *"...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional"*. Es decir, que deben coexistir: Una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para los jueces y tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, *sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de una Constitución*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comporta ese espíritu consagrado en la Constitución y torna viable las garantías jurisdiccionales de las que pueden valerse los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

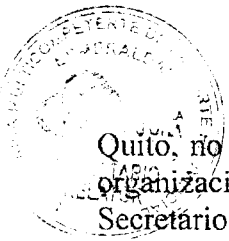
Según decir de Norberto Bobbio *"Son los procesos y procedimientos que se utilizan para restaurar el Orden constitucional que es desconocido o violado; o en otros términos, son instrumentos procesales de rango constitucional, no solo de tipo conservador para mantener la vigencia de las normas fundamentales. (como son las Normas Jurídicas de Protección y Tutela de la Constitución), sino que también tienen la función de restituir el estado de cosas anteriores a la violación, y además implica que se desarrollen plenamente los mandatos constitucionales, para ajustar la Constitución a la realidad y para influir y cambiar la realidad, haciendo efectivos los principios programáticos de la Constitución (Normas Promocionales)"*.

En el marco de estos postulados es que debemos ubicar el objeto y finalidad de cada una de las garantías jurisdiccionales existentes en el Ecuador, porque no todas tienen la misma finalidad. En el caso de la acción de protección, lo que se pretende según el artículo 88 de la Constitución de la República es: *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*. Concordante con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *"Objeto.- La acción de*

protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS EN LA AUDIENCIA

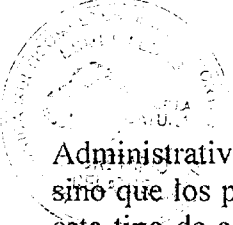
Según el acta de audiencia a fojas 93 se concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su Ab. patrocinador manifiesta: Acudo a esta audiencia de acción de protección fundamentado en los art. 86, 88, y 99 de la Constitución de la República, a nombre y representación del señor Italo Estupiñan Angulo, quien por encontrarse presente legitima mi intervención en la misma, y en lo principal me afirmo y ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción por las siguientes consideraciones: El Centro Agro Artesanal "Ni Un Paso Atrás" de la Isla la Burrera tiene vida jurídica desde el año 1980, año en el cual nos posesionamos y que posteriormente pasó a ser de nuestra propiedad según consta en las escrituras el 20 de julio del 2012, todos los campesinos que tenemos pequeñas parcelas de tierras en la isla logramos firmar un proyecto con crédito no reembolsable llamado 2KR, donación que lo realiza la hermana república de Japón, modelo para Esmeraldas con el MAGAP, con capitales no reembolsables donados por la República de Japón, con la condición de que el MAGAP nos abastecía de insumos, animales de buena raza para cría y desarrollo agroindustrial de la Burrera, se presenta la posibilidad cierta de que la isla sea vendida a Ecuador Estratégico, por lo que se realiza una Asamblea para conformar una comisión para la negociación, la misma que queda conformada por: Edison Olmedo Angulo, Iván Estupiñan, Joffre Solórzano y José Ayoví Medina como presidente de la Organización, llevando como resolución de que la Isla "La Burrera" sea comprada en su totalidad. En asuntos varios el compañero presidente invitó a todos a que sigamos trabajando, que no bajemos la moral, y que sigamos unidos para conseguir un fin feliz, Ecuador Estratégico envía un documento sin firmas, con fecha 23 de julio del 2013 unilateralmente el presidente disuelve la comisión y se traslada a Quito, presenta un oficio firmado solamente por él, el 8 de agosto del 2013, sin autorización de los miembros de la Organización, y a título personal decide firmar el acta de acuerdo transaccional, el 13 de agosto del 2013, en el informe que tenía que presentar el MAGAP sobre la valoración real de todas las propiedades de la Isla "La Burrera", muchas de las tierras no fueron tomadas en cuenta en dicha valoración, inclusive se hace una valoración paupérrima, se recibe el informe con MEMORANDO N°MAGAP-DPA-ESM-UT-2013-0501-M del 7 de Agosto del 2013, donde vemos que se ha dejado de lado los bienes construidos en toda la isla por parte de muchos de nuestros socios, haciendo una valoración que esta tremendamente lejos del avalúo establecido por el Municipio de Esmeraldas, por lo que el señor José Eleuterio Ayoví Medina, nunca hizo el reclamo respectivo, pero se percata de los errores cometidos y procede a comunicar al MAGAP, mediante oficio del 16 de agosto del 2013, jamás recibió contestación alguna. El 17 de agosto del 2013, se da una Asamblea donde se hace un análisis de la manera en que se venía llevando la Organización, en el informe del presidente se desprende que viajó exclusivamente él acompañado del secretario y tesorero. donde reconoce que firmó una acta de compromiso, que contiene compromisos que cumplir de parte y parte, en dicha reunión se percata que el MAGAP ya realizó la valoración de las tierras, por lo que al llegar a Esmeraldas procede a cursar un oficio al MAGAP, pero jamás recibió respuesta alguna. en la misma Asamblea es cuestionado duramente, por el compañero Washington Cabeza, quien manifiesta: "Se formó una comisión para que acompañe al presidente en todo del proceso de negociación con Ecuador Estratégico, por lo que cualquier documento que haya firmado en



Quito, no tiene ninguna validez”, luego se da lectura al acta firmada por el presidente de la organización con Ecuador Estratégico y la Subsecretaría de Tierras. Toma la palabra el Secretario de la Organización para dar a conocer a la Sala su intervención en dicha reunión que se mantuvo en Quito, y manifiesta: Yo les dije a todos en esa reunión que mi presencia era solamente para escuchar, que era lo que ellos iban a proponer porque yo no tenía ninguna autorización de la Asamblea para resolver el problema que estamos enfrentando con Ecuador Estratégico, además como es de conocimiento de todos yo solamente soy secretario de esta organización. Seguidamente toma la palabra la compañera Karina Ballesteros, quien manifiesta: “Debemos mandar un oficio al presidente de la República, para que conozca esto que está pasando, porque parece que hay algo oscuro en este proceso, además hay que impugnar dicho acuerdo firmado por el presidente de esta organización, yo propongo la destitución del presidente. Luego intervienen otros socios y de la misma manera cuestionan lo realizado por el presidente, ya que entre gallos de media noche deciden armar dicho acuerdo, posteriormente el compañero Idauro Molina dice lo siguiente: “La verdad que una persona en quien hemos confiado nuestros años de trabajo nos traicione, compañeros no regalemos nuestro esfuerzo porque hay un avalúo del municipio de esta ciudad, que el Presidente se abstenga de firmar cualquier documento y que la comisión siga actuando como lo está haciendo”. Ante la insistencia de que el presidente entregue toda la documentación al compañero Edison Olmedo. El compañero presidente José Ayovi manifestó: “El día lunes le entrego toda la documentación original de lo actuado al compañero Edison Olmedo”, cosa que jamás lo cumplió. Ante la serie de cuestionamientos, jamás presentó pruebas de descargo, en la siguiente asamblea del 24 de agosto del 2013, se hace un análisis exhaustivo de todo lo actuado, por la inestabilidad que estaba pasando la organización, ya que unilateralmente procedió a firmar documentos atentatorios en contra de la Organización, dentro del orden del día. Está el informe de la comisión y el presidente de la misma manifiesta: “Que los compañeros expresen lo que sienten y que asuma la responsabilidad, sus obligaciones como socios de la organización, aquí hubo un acto que fue cometido por el presidente y la comisión que viajó a Quito, donde se firmó una acta de compromiso con Ecuador Estratégico, acta que fue rechazada por la asamblea anterior, porque nosotros fuimos elegidos como comisión negociadora facultada para alcanzar acuerdos con Ecuador Estratégico EP, la comisión procedió a enviar oficios al señor Presidente de la República, a la Vicepresidencia de la República, al señor Ministro de agricultura”, y posteriormente luego de grandes discusiones y con la aprobación de la mayoría de asistentes, se resuelve sancionarlo al presidente señor José Eleuterio Ayovi Medina, en base a los estatutos, que en su art. 10 dispone textualmente: “Aquellos socios que cometieren actos reñidos con los principios y objetivos de la organización, previamente concediéndole el derecho a la defensa, será juzgado por la junta directiva y sancionado por la Asamblea General, de acuerdo a la gravedad de la falta, las sanciones pueden ser: amonestación, multa, suspensión temporal o expulsión”, en concordancia con el art. 15. literal f) del mismo estatuto, para constancia de tal resolución firman y se ratifican en unidad de actos los miembros de la organización por mayoría de la votación de los asistentes a la asamblea, sancionarlo con la suspensión temporal, cabe resaltar que de acuerdo a los estatutos le tocaba al vicepresidente de la organización señor Remigio Pinza, hacerse cargo de la presidencia que en su artículo 21, literal a) dispone claramente, pero como se encontraba delicado de salud, por lo que se excusa; como el primer vocal de la organización brilla por la ausencia, es nombrado el compañero Italo Estupiñán Angulo, como presidente encargado hasta que culmine la negociación de la venta de la Isla La Burrera, de propiedad del Centro Agro Artesanal “UN PASO ATRÁS”, en unión de la comisión negociadora. Con esta resolución se cursaron sendas comunicaciones los organismos de control, esto es: MIES, órgano rector de las cooperativas, asociaciones, centros agro

artesanales y afines, superintendencia de economía popular, Ecuador estratégico, banco de fomento, ministerio de agricultura (MAGAP). Lo grave del caso señor juez, luego de la sanción, el señor José Eleuterio Ayovi Medina a espaldas de todos los socios y dirigentes de la organización ha venido reuniéndose con las diferentes instituciones a nombre de la organización, llegando inclusive a tener una llamada asamblea en la Gobernación de la Provincia de Esmeraldas, firmando él como presidente, donde nos percatamos y vemos como se hace caso omiso a la sanción y a nombre del Centro Agro Artesanal firma documentos que comprometen el futuro de la Isla, dejando en una incertidumbre a todos sus socios, por lo que hemos recurrido a todos los organismos de control, inclusive ha sido denunciado en la Fiscalía por Usurpación de Funciones que lo viene realizando, lo está haciendo a espaldas de la organización, y tomando decisiones que no le competen, inclusive para parar la incompetencia y deslealtad con la organización, presentamos una medida cautelar, la misma que fue concedida por el Juez Constitucional Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, por lo que la acción de protección, la presentamos para evitar que los intereses de los socios sean vulnerados. Por lo que solicito señor juez, que en sentencia constitucional, ordene que todos los actos realizados por el señor José Eleuterio Ayovi Medina sean declarados nulos desde la fecha de su sanción en la asamblea general de socios, del 24 de agosto del 2013 en adelante. Hago la entrega del acta que Ecuador Estratégico entrego a la organización para que haga un estudio, posteriormente presenta un documento el señor José Eleuterio Ayovi en el cual expresa la decisión de que se venda la Isla a Ecuador Estratégico, así mismo presento el informe que el MAGAG presenta de la valoración de la Isla, y posteriormente el presidente de la Organización señor Eleuterio Ayovi Medina presenta un reclamo al MAGAG por la valoración que habían hecho de la Isla la Burrera, también le presento la información que hicieron a todas las organizaciones y organismos del Estado, haciéndole conocer de la sanción que se realizó el 24 de agosto del 2013, al señor Eleuterio Ayovi Medina, también presento un listado de firmas de todos los socios, y por último una copia de la denuncia presentada en la fiscalía por la usurpación de funciones que a él no le compete.

A fojas 94 se concede la palabra al sujeto pasivo quien a través de su abogado defensor quien manifiesta: Señor Juez la presente acción de protección debe ser negada, por los siguientes motivo de la simple lectura de la demanda se infiere que no existe derecho constitucional vulnerado, pues el actor en su demanda no determina cual o cuales son los derechos vulnerados, por lo que no es pertinente la invocación del art. 88 de la Constitución. Además en la pretensión se dice textualmente lo siguiente: "Con estos antecedentes y fundamentos deduzco esta acción de protección, para que luego de cumplida la audiencia pública se me conceda la acción de protección, por consiguiente le solicito que mediante sentencia ordene: 1.- Quede sin efecto todos los actos firmados a partir del 24 de agosto de 2013, hasta la presente fecha por haberse subrogado la función de presidente, al señor José Eleuterio Ayoví Medina. 2.- Se ratifique como presidente encargado del centro Agro Artesanal Ni Un Paso Atrás al señor Italo Estupiñan Angulo. 3.- Dispóngase que la medida cautelar de suspensión emitida por el Juez Constitucional Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas se mantenga hasta que se resuelva esta acción de protección". Al respecto señor Juez la pretensión del accionante no se ajusta a los fines de esta clase de acciones de garantías jurisdiccionales constitucionales, según lo determinado en el art. 88 de la Constitución, pues no existe jurídicamente la impugnación e ilegitimidad de actos administrativos en la forma que lo han planteado además, se puede evidenciar de la lectura de la demanda que se trata de una "discrepancias entre socios", sobre quien maneja la plata. Tampoco se puede solicitar la "suspensión" de un directivo de un centro agro artesanal esto no es competencia de un Juez Constitucional, esta clase de competencia la tiene únicamente el Tribunal Contencioso



Administrativo, a donde debió acudir el actor de esta causa, además el juez no crea derechos, sino que los protege por supuesto cuando existe una violación de los mismos. Así mismo en este tipo de acción procesal constitucional no se debe solicitar al juez constitucional que se pronuncie sobre la esencia y validez de los derechos, se debe solicitar su protección, ¿para qué?, para evitar la amenaza de violación o para interrumpir su violación, además el juez no debe hacer ninguna declaración de fondo. Por otra parte, el actor de esta acción pide en forma textual que: “quede sin efectos los actos firmados a partir del 24 agosto de 2013, hasta la presente fecha. Nos parece que lo que pide el accionante es un asunto de competencia de la subdirección de cooperativas que es el ente que regula la actividad de las asociaciones o centro agro artesanal, como en el presente caso. Señor Juez conforme lo determina el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando existe: 1. Violación de un derecho constitucional, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En concordancia con lo anterior, considerando lo establecido en el art. 41 de la norma ibídem se evidencia que no es procedente por ningún lado la acción planteada por el malicioso y temerario actor, ya que no existe ningún tipo de derecho constitucional vulnerado así como tampoco se enmarca en ninguna de las causales antes señaladas. Informo a usted señor Juez que el centro Agro Artesanal “Ni un paso atrás”, que presido legalmente, en Asamblea General Extraordinaria, convocada de acuerdo a nuestros estatutos con fecha 3 de diciembre de 2013, cuya acta será presentada al momento de la audiencia, resolvió “dar por terminado el trabajo de la comisión negociadora y restituir los procesos para la ejecución de los dos millones de dólares a través de su directiva”, de la cual soy su presidente.

A fojas 95 se le concede la palabra al Ab. Fernando Xavier Acuri Pacheco Gerente de Proyectos Esmeraldas de Ecuador Estratégico quien manifiesta: Señor Juez en mi calidad de Gerente de Proyectos de Esmeraldas de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP, en relación a la acción de protección N° 2014-0053, que en su despacho ha presentado el señor Italo Estupiñán Angulo en contra del señor José Eleuterio Ayovi Medina presidente del centro agro artesanal “ni un paso atrás”, intervengo en la presente acción en calidad de Amicus Curiae, de conformidad con el art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted muy atentamente comparezco y digo: Debo manifestarse señor juez que Ecuador Estratégico EP, se encuentra actualmente ejecutando la Construcción del Sistema de Alcantarillado para los barrios del sur en la ciudad de Esmeraldas, para lo cual ha sido necesario adquirir varios terrenos que se los utilizará como una parte de los componentes del proyecto como por ejemplo las Estaciones de Bombeo, así como una parte fundamental como son las piscinas de oxidación, las mismas que serán implantadas en la Isla la burrera, lugar donde se encuentra los terrenos que son de propiedad del Centro Agro Artesanal. Se ha mantenido diálogos previos con los miembros de la Asociación, así como con su Presidente legítimo José Ayovi Medina, con el fin de llegar a un buen entendimiento para no afectar ningún tipo de derechos, y en su lugar ser consecuentes con su realidad aclarando que la Ley Orgánica de Contratación Pública, así como lo determinado en el COOTAD se nos permite realizar la declaratoria de utilidad pública sobre inmuebles que serán destinados a un interés social, o en su lugar el juicio de expropiación, siempre buscando el bien común. Sin embargo señor juez en este caso han existido una serie de mañoserías de índole económico que no han permitido que se pueda concretar dichos actos, los mismos que no solo están afectando al Estado en el retraso de los trabajos, sino a toda la ciudadanía Esmeraldeña, ya que mientras más tiempo vaya pasando la población de Esmeraldas, no podrá contar con el alcantarillado que necesario.

Veinte
cuatro
4

Se otorga a las partes el derecho a la réplica, comenzando con el sujeto activo, quien a través de su abogado defensor manifiesta: Quienes planteamos esta acción lo hacemos buscando el buen vivir de todos los que hacemos la organización, sin distinción de ninguna índole, quien fue presidente hasta el 24 de agosto del 2013, fue engañado vilmente como demostré con los documentos donde firma un acta de acuerdo que lesiona los intereses de todos, la pretensión de la comisión negociadora era sacar la mejor ventaja en beneficio de todos, como dice Ecuador Estratégico puede expropiar, aquí nadie está en contra como lo sostiene el gerente regional, nosotros estamos prestos a entregar la isla siempre y cuando se pague un precio justo, los socios que están presente en esta audiencia fueron traídos con engaños, aquí lo que se pretende es defender los derechos de todos los que viven en la burrera.

Haciendo uso al derecho a la réplica a fojas 96 el accionante manifiesta: Quien habla fue posesionado el 24 de agosto del 2013 de la asociación agro artesanal, en virtud de que fue destituido el compañero José Ayovi Medina, por cometer actos no convenientes a los intereses de la Organización, en cuyo motivo debió haber tomado la posta el vicepresidente por motivo de salud se excusó, en la cual se tomó el nombre del compañero Luis Méndez como vocal, el cual no estuvo presente, en tercera instancia y como segundo vocal de organización se me tomo a mí de forma unánime, fui designado como presidente encargado, desde allí estuve presente en los diálogos con Ecuador Estratégico en lo cual el señor gerente regional en ese entonces no era el presidente, al cual de pronto desconoce ciertos diálogos que tuvimos anteriormente, y dichos documentos presentados, aducen de que no están firmados pero tiene el logotipo de dicho Ministerio, el señor Eleuterio Ayovi ha tomado el nombre de nuestra organización y ha firmado unos documentos.

A fojas 96 se le concede la palabra al sujeto pasivo quien haciendo uso del derecho de la réplica a través de su abogado defensor manifiesta: Señor juez ya se encuentran debidamente sustentadas las razones jurídicas que le asisten al señor Ayovi.

A fojas 96 el sujeto activo hace uso del derecho a la réplica manifestando: Quiero recalcar que lo que realmente se pretende es que la organización entre a conversar con Ecuador Estratégico, para que esta organización que está realizando los proyectos pague el justo precio y que quienes conforman la Asociación Agro Artesanal puedan vivir con dignidad posteriormente, porque si usted se fija la isla la burrera tenía un desarrollo sustentable de todos los compañeros que la venían desarrollando a pesar de un manejo irresponsable del presidente del proyecto 2KR, la pretensión es conseguir nuevas tierras, donde se pueda desarrollar nuevamente los proyectos Agro Industriales y Artesanales, no solo en beneficio de quienes hacemos la organización sino de todos los Esmeraldeños.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La juez de primera instancia en su sentencia establece que de la revisión minuciosa de la presente acción de protección y de la prueba aportada por las partes, no se evidencia de autos ningún documento, comunicación u oficio enviado por el Centro Agro artesanal "Ni un paso Atrás" al señor José Eleuterio Ayovi Medina presidente y representante legal del mentado organismo, en el que se le haga conocer sobre la posible suspensión temporal a su cargo, y con ello, ejerza su derecho a la defensa previsto en el propio Estatuto en el artículo 10 que tiene relación con los artículos 76 numeral 7 literales a), b) y c) y 82 de la Constitución de la República, es decir el debido proceso y la seguridad jurídica, en forma principal al no habersele dado el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones para que presente sus descargos de defensa sobre las presuntas irregularidades alegadas por el accionante, dejándolo en la más completa indefensión, motivo por el cual, lo

resuelto en los puntos 4to. y 5to del acta de la Asamblea ordinaria del Centro Agro artesanal "Ni un paso Atrás", el día 24 de agosto del 2013 a las 15h30, relativo a la suspensión temporal al cargo de presidente de la organización del señor José Ayovi Medina, por violación al estatuto y procedimientos en contra de los intereses de la organización, por la mayoría de los socios asistentes a esta asamblea general, con aplicación del artículo 15 literal f) de los estatutos de la organización, en concordancia con el artículo 10 ibídem, carece de validez y efectos jurídicos por haberse vulnerado los derechos constitucionales en contra del accionado José Eleuterio Ayovi Medina, motivo por el cual, no existe subrogación de funciones y sigue siendo el presidente y representante legal del Centro Agro artesanal "Ni un paso Atrás" durante el periodo 24 de agosto del 2013 hasta la actualidad, sin que tenga ninguna validez jurídica el encargo de la Presidencia del Centro Agro Artesanal "Ni un paso Tras" al vocal segundo señor Ítalo Estupiñán Angulo. Por lo antes expuesto, y sin ser necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA el Juzgado Constitucional a mi cargo, rechaza la presente acción de protección en todas sus partes, en base a las consideraciones expuestas anteriormente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 76 de la Constitución de la Republica establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.** El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dispone: "Apelación.- **Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.** La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo..."

Los artículos mencionados se vinculan con la llamada "idoneidad" del recurso. La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla" y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos". En el caso de la República del Ecuador es y debe ser la Acción de Protección, cuya ideación en la Carta Constitucional, tiene como elemento creador, precisamente la idoneidad. Prosiguiendo con este tema, debemos recordar que la Corte IDH en efecto, lo ha analizado ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez (Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4), la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados.

En atención a lo dispuesto anteriormente el tribunal de la Corte IDH, destacó lo siguiente: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente

V. 21
EINCO
5.

absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". (Ibídem, párrafos 64 y 66. Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117, entre otros). El análisis se sitúa en el plano del diseño normativo del recurso: éste debe brindar la posibilidad de plantear como objeto la vulneración de un derecho humano, y de lograr remedios adecuados frente a esas violaciones". En este punto, concretamente, la Corte IDH ha reiterado lo siguiente: "Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo [25] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención".

En su escrito de fundamentación el señor Italo Estupiñán Angulo al no encontrarse de acuerdo con la sentencia del lunes 24 de febrero del 2014, a las 15h47, presenta su apelación señalando que el juez cometió un error jurídico y se debe hacer valer sus derechos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Desde el 20 de octubre del año 2008, el Ecuador ha cambiado su ordenamiento jurídico constitucional de un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica dejar de lado aquellos arquetipos de que la Constitución no podía ser aplicada si es que no existía una ley que nos guíe a tal cometido (la aplicación directa) lo que a decir de Herbert Krüger, "antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy, las leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales", o lo referido por el profesor BACHOF citado por Zavala Egas "Una visión de conjunto de este material de nuestra Constitución, de su orden de valores y de su pretensión de validez, junto al examen de las competencias de los tribunales, permite conocer el valor de esas competencias en su verdadero sentido(...): significa actualmente ni más ni menos que se ha entregado a los tribunales la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional de valores...".

El ser humano no vive aislado, sino en sociedad, y esa vida de relación está regulada por el Derecho, entendido en lo más simple, como un conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común y que resultan indispensables para su regulación. El Derecho impone normas de conducta; sin embargo, la simple producción y dictado de esas normas no es suficiente, pues los individuos pueden desconocerlas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respeten. El procesalista uruguayo Enrique Véscovi nos dice: "La conducta humana se ajusta normalmente al derecho, el cual, por otra parte, recoge como norma la regla social, esto es, lo que habitualmente se cumple; el Estado debe establecer su tutela jurídica, es decir, la prestación del apoyo y el establecimiento de formas para que se respeten las situaciones jurídicas legítimas y se cumpla con el derecho". Precisamente para aquello se ha construido en el Ecuador la Justicia Constitucional no solamente como un mecanismo de protección a las garantías fundamentales, a través del juzgamiento y reconocimiento de un derecho fundamental lesionado, si no para apuntalar el gran principio de la seguridad jurídica.

Las garantías constitucionales son mecanismos establecidos en la Constitución que buscan tutelar los derechos establecidos en la misma; es así que tienen por objeto prevenir, detener o

enmendar la vulneración los derechos constitucionales; el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales establece; "Art. 6.- Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."

Dentro de estas garantías tenemos la acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual se constituye en un mecanismo de suma importancia para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos fundamentales vulnerados que garantiza nuestra Constitución, pues la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; El propósito de la acción de protección es salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo del 2016, de modo contundente expresa: "(...) **91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)**".

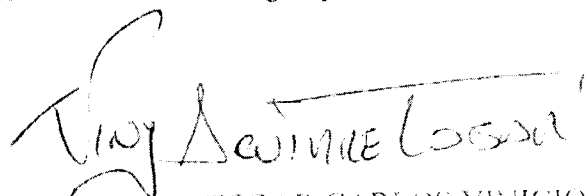
De a revisión de la demanda así como de la intervención del accionante en la audiencia, no se aprecia con claridad cuál es el derecho constitucional supuestamente vulnerado; el accionante se limita a narrar varios actos jurídicos realizados por la asamblea de socios del Centro Agro Artesanal "Ni un Paso Atrás", sin identificar el acto que posiblemente generó la vulneración de derechos constitucionales; no obstante este tribunal en aplicación de la disposición de la sentencia No. 001-16-PJO-CC, citada up supra, ha realizado un profundo análisis del caso, y sintetiza la pretensión de accionante en el hecho de que la asamblea de socios del referido centro artesanal había destituido del cargo de presidente al señor José Eleuterio Ayovi Medina, por lo tanto los actos del mismo como presidente de la organización no tendrían ninguna validez. De autos no consta ningún documento, comunicación u oficio enviado por el Centro Agro artesanal "Ni un paso Atrás" al señor José Eleuterio Ayovi Medina presidente y representante legal del mentado organismo, en el que se le haga conocer sobre la posible suspensión temporal a su cargo, y con ello, ejerza su derecho a la defensa previsto en el propio Estatuto en el artículo 10 que tiene relación con los artículos 76 numeral 7 literales a), b) y c) y 82 de la Constitución de la República, es decir el debido proceso y la seguridad jurídica, en forma principal al no habersele dado el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones para que presente sus descargos de defensa sobre las presuntas irregularidades alegadas por el accionante, dejándolo en la más completa indefensión, motivo por el cual, lo resuelto en los puntos 4to. y 5to del acta de la Asamblea

ordinaria del Centro Agro artesanal "Ni un paso Atrás", el día 24 de agosto del 2013 a las 15h30, relativo a la suspensión temporal al cargo de presidente de la organización del señor José Ayovi Medina, por violación al estatuto y procedimientos en contra de los intereses de la organización, por la mayoría de los socios asistentes a esta asamblea general, con aplicación del artículo 15 literal f) de los estatutos de la organización, en concordancia con el artículo 10 ibidem, carece de validez y efectos jurídicos por haberse vulnerado los derechos constitucionales en contra del accionado José Eleuterio Ayovi Medina, motivo por el cual, no existe subrogación de funciones y sigue siendo el presidente y representante legal del Centro Agro artesanal "Ni un paso Atrás" durante el periodo 24 de agosto del 2013 hasta la actualidad, sin que tenga ninguna validez jurídica el encargo de la Presidencia del Centro Agro Artesanal "Ni un paso Tras" al vocal segundo señor Ítalo Estupiñan Angulo.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia N° 041-13-SEP-CC caso N° 0470-12-EP, estableció: *"La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no constituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pararía a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial"*. De lo expuesto, se puede determinar que la acción ordinaria de protección es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales del accionante; y, lo único que se impugna es la constitucionalidad o legalidad del acto realizado por la asamblea de socios del Centro Agro Artesanal Ni un Paso Atrás.

RESOLUCIÓN

Por lo analizado en los considerandos que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de apelación propuesto por el accionante Ítalo Estupiñan Angulo, en consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado. La señora actuario de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. - Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN
JUEZ PROVINCIAL

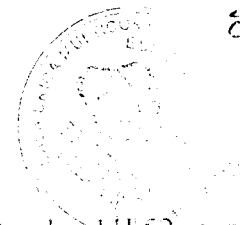
OJOYA DELGADO LUIS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL

En Esmeraldas, martes veinte y ocho de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESTUPIÑAN ANGULO ITALO en la casilla No. 431 y correo electrónico dansilzal1953@hotmail.com. ACURI PACHECO FERNANDO XAVIER, GERENTE DE PROYECTOS.ESMERALDAS DE ECUADOR ESTRATEGICO en la casilla No. 35 y correo electrónico Lacuri@ceep.gob.ec; AYOVI MEDINA ELEUTERIO JOSE en la casilla No. 35 y correo electrónico fellixmonteverde@gmail.com. Certifico:

MONTENEGRO CORTEZ MAXIMA CARMELA
SECRETARIA

CARLOS.AGUIRRET

08101-2014-0150 (31.796)



7
siete

Razón de Ejecutoria:

Siento como tal que la **sentencia** emitida el día martes 28 de junio de 2022, a las 4.15.52, por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la causa garantías jurisdiccionales/acción de protección, signada con el número **08101-2014-0150 (31.796)** seguida por **Italo Estupiñan Angulo**, en contra de **Eleuterio Jose Ayoví Medina**, se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-

Esmeraldas, 6 de julio de 2022

Abg. Carmela Montenegro Cortez.

SECRETARIA RELATORA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

JQE.

| | |
|---|--|
| SALA ÚNICA MULTI-COMPETENTE DE LA | |
| CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS | |
| RECEIVED | |
| Causa No. 08101-2014-0150 Folios: Siete 7 | |
| Esmeraldas, a 6 de Julio del 2022 | |
| Firma: | |
| SECRETARIO | |

1

1